

Secretaria3 Corte Constitucional &lt;secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co&gt;

**Radicación escrito acción pública de inconstitucionalidad**

1 mensaje

Gregorio Samsa <yosoygregorio@gmail.com>  
Para: secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co

4 de marzo de 2019, 11:28

San Juan de Pasto, 04 de marzo de 2019

Señores  
**SECRETARIA GENERAL**  
**Corte Constitucional de Colombia**  
Bogotá D.C.D-13173.  
OK.

Ref.: Radicación Acción Pública de Inconstitucionalidad

Cordial Saludo.

En la presente fecha y anexo a este correo me permito presentar en archivo PDF copia del escrito contentivo de la acción pública de inconstitucionalidad propuesta por el suscrito, con nota de presentación personal - autenticación de firma, ante la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de la Ciudad de Pasto.

Así las cosas, solicito respetuosamente que conforme a los lineamientos señalados por Ustedes en su portal web, se le asigne la radicación respectiva y se le imprima el trámite de ley.

Cualquier decisión que se tome al respecto, ruego me sea notificada a este correo.

Atentamente,

CÉSAR ERNESTO MAYA ARTEAGA  
C.C. No. 98.389.344 de Pasto  
Accionante 20190304091210436.pdf  
2618K

San Juan de Pasto, marzo de 2019

Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**  
E. S. D.

**CÉSAR ERNESTO MAYA ARTEAGA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98389344 expedida en Pasto, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto (N), obrando conforme a los derechos y deberes ciudadanos contemplados en los artículos 4, 29 y 241 de la Constitución Política y demás normas legales concordantes, con todo respeto y mediante este escrito, me dirijo a Ustedes con el fin de impetrar **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** del artículo 77 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la Cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” por cuanto contradice la Constitución Nacional.

#### **NORMA ACUSADA**

Me permito a continuación transcribir el texto del artículo demandado, subrayando por fuera del texto, la expresión que busco se someta a juicio de constitucionalidad:

“LEY 1564 DE 2012  
(Julio 12)  
Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
(...)”

*ARTÍCULO 77. Facultades del Apoderado.- (...) El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita (...).*

#### **NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS**

El artículo puesto parcialmente a consideración viola, el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia que la letra reza: “*Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie podrá ser molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia*”.

#### **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Desde el Preámbulo de nuestra Constitución se estatuyó que contrario a lo que ocurriera en el pasado, el nuevo modelo de Estado, si bien sería respetuoso de las diferentes creencias religiosas de las personas, se caracterizaría por su tendencia netamente confesional, como una forma de otorgar mayor garantía, a las libertades

*justicia que tenga calidad y se concrete en una sentencia justa y pronta (...)*<sup>4</sup>. Luego añade: “(...) *la prueba será practicada y valorada en forma oral, es decir, que habrá inmediación, concentración, contradicción, publicidad (...)*”<sup>5</sup> denotando con esto que ante una administración de justicia por demás anquilosada, se buscó estrategias para superar dicho mal, entre ellas, ajustar el procedimiento civil por regla general a la oralidad y solo de forma excepcional y en sus etapas primigenias a lo escritural. Dicho esto, en la Ley en comento encontramos que su artículo 165 señala: “*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)*” (Negrillas fuera de texto). Ahora bien, en este orden de ideas, el artículo 191 enlista los requisitos, que a consideración del mismo legislador, son necesarios para que la confesión sea válida como medio probatorio, así: “(...) 1. **Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado;** 2) Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; 3) Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; 4) **Que sea expresa, consciente y libre;** 5) Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento; 6) Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada (...)” (Negrillas fuera de texto). Se desprende de lo anterior, que si bien la confesión se enlista como medio probatorio, no es menos cierto que le compete de forma directa a quien la realiza y que apaña requisitos taxativos para ello, precisamente por las gravosas consecuencias acarrea dentro de un proceso. Ahora bien, aunque es innegable que artículo 193 *ibidem* estatuyó la posibilidad que la confesión se hiciese a través de apoderado judicial con la sola concesión del poder ya sea para impetrar la demanda, las excepciones, la contestación y la audiencia inicial y la audiencia única del proceso verbal sumario y que la misma se halla sujeta a la interpretación que la misma Corte le diera en el sentido de ser posible en las expresas circunstancias señaladas en dicho texto, no es menos cierto que tal facultad puede calificarse como de carácter general y absoluta, inherente al mandato o como una prerrogativa ilimitada que el mandante le entrega a su mandatario, en este caso, el apoderado<sup>6</sup>.

Nuestra ley sustancial contempla que el mandato es “(...) *un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera (...)*. En concordancia el artículo 2144 del Código Civil reza que: “(...) *los servicios de las profesiones que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato (...)*”. Partiendo de lo anterior, podríamos pensar que es inherente a este tipo de contrato, una amplitud de los poderes que el mandante le entrega al mandatario, sin embargo, haciendo un estudio teleológico, el legislador fue cuidadoso en señalar dentro de este *corpus* normativo que el mandato como tal, también debía ceñirse a condiciones estrictas cuando se trataba de gestiones de carácter especial —como la que se lleva a cabo dentro de un proceso judicial— y así, encontramos que abundan las referencias a sus limitaciones, como las señaladas en el 2157 que prescribe: “(...) *el mandatario se*

<sup>4</sup> INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Proyecto de Código General del Proceso. Exposición de Motivos, p. 1.

<sup>5</sup> *ibidem*, p. 2.

<sup>6</sup> Sentencia C-551 de 2016.

por quien saldría directamente afectado con la confesión espontánea que rinda en un proceso, transgreda lo señalado en el artículo 197 del mismo estatuto procedimental, que admite la posibilidad de infirmar la confesión y que a la letra reza: “*Toda confesión, admite prueba en contrario*”.

La Corte Constitucional en toda su producción jurisprudencial, ha venido construyendo la teoría del núcleo esencial de los derechos fundamentales, definiendo a éste como: “(...)el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección...”<sup>11</sup> (Negrillas fuera de texto). También se ha señalado que: “(...) Los criterios que sirven de apoyo para determinar el contenido esencial de un derecho fundamental, son principalmente dos: i) hacen parte del núcleo esencial las características y facultades que identifican el derecho, sin las cuales se desnaturalizaría y, ii) integran el núcleo esas atribuciones que permiten su ejercicio, de tal forma que al limitarlas el derecho fundamental se hace impracticable. Esto explica entonces por qué el constituyente exigió que la regulación del núcleo esencial de los derechos fundamentales esté sometida a la reserva de ley estatutaria, pues es evidente que la brecha que separa la limitación legítima del núcleo y su anulación (que por ese hecho resultaría contraria a la Constitución) no sólo es muy sensible, sino que además requiere de un debate legislativo responsable, consciente y fundamentado que soporte la decisión...”<sup>12</sup>. Ahora, si bien la Corte ha reflexionado sobre el derecho a la libertad de conciencia, con situaciones en las cuales están involucrados la libertad de cultos o aspectos de indole religioso, no es menos cierto que se ha guardado silencio frente al contenido del núcleo esencial de este derecho fundamental en la dimensión de la conciencia desde un aspecto más secular, como el poder que tiene cada persona de actuar y autodeterminarse conforme a sus propias convicciones cuando de tomar una decisión se trata. Unos tímidos visos de lo planteado, lo encontramos en la sentencia T-430 de 2013, que expuso lo siguiente: “(...)La protección de la libertad de conciencia tiene funciones y propósitos estructurales en un estado social y democrático de derecho. Aunque no le corresponde a la Corte Constitucional establecer una definición completa y definitiva de lo que se ha de entender por ‘libertad de conciencia’ y menos aún por ‘conciencia’, si se ha referido a algunas de las maneras de usar el concepto en el campo de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional se ha referido al ejercicio de la libertad de conciencia en diferentes contextos y ámbitos humanos. La libertad de conciencia, en tanto derecho fundamental, se protege ante todo como una facultad individual, propia de cada persona, sin perjuicio de las protecciones propias de comunidades étnicas y tradicionales de la nación. Desconocer la libertad de conciencia de una persona, obligándola a revelar sus creencias o a actuar en contra de ellas, es una de las

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-786 de 30 de julio de 2008. Expediente D-7182. Magistrado Ponente, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>12</sup> *ibidem*, p. 26.

De acuerdo con los anteriores supuestos y haciendo uso del artículo 4º y 23 de la Constitución, presento a Ustedes, Honorables Magistrados de la Corte Constitucional la presente demandada, para que se pronuncien de ser posible y de manera pronta, sobre los cargos endilgados.

### COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 24 de la Constitución Política de 1991 establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Por tanto, en aras de dar cumplimiento de dicha norma. Debe cumplir la función de “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios procediendo en su formación”.

El artículo 4º determina: “La constitución es norma de norma. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 señala los aspectos procesales de los procesos y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con lo anterior, son ustedes, competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

### NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la carrera 22 No. 17-27 Oficina 312 del Centro Comercial Orient de la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño – Colombia o a mi correo electrónico [yosoygregorio@gmail.com](mailto:yosoygregorio@gmail.com).

De los señores Magistrados, con toda atención,

*César Maya*  
**CÉSAR ERNESTO MAYA ARTEAGA**  
C.C. No. 98.389.344 expedida en Pasto (N)

EL SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL CIRCUITO NOTARIAL DE PASTO,

ESCRITO

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

EN PRESENCIA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS C. GARCIA

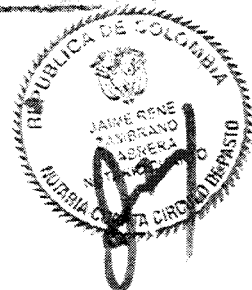
*CÉSAR ERNESTO MAYA ARTEAGA*

08 389344 expedida en

PASTO en la ciudad se firma en Pasto el día

*Pedro Velasco*

04 MAR 2019

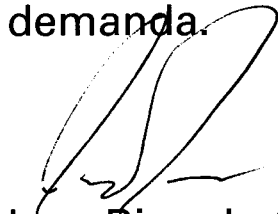


Bogotá, 27 de marzo de 2019.

## INFORME AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Por medio del presente escrito, informo y dejo constancia que el pasado 4 de marzo del año que cursa, el señor César Ernesto Maya Arteaga, envió por correo electrónico, demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 77 del Código General del Proceso, según derecho de petición que allega el día de hoy por el mismo medio electrónico, solicitando se le informe el número de radicación de la misma.

Es de aclarar que, para la fecha denunciada ya se habían presentado varios problemas de saturación de correo electrónico, razón por la cual el pasado 20 del mismo mes, debí depurar éste, para liberar espacio y evitar su bloqueo, para eso verifiqué todas las carpetas incluidos los correos spam, pero desafortunadamente no detecté la presencia de la demanda que hoy se denuncia, solo en la fecha luego de la solicitud del ciudadano encontré la mencionada demanda.



Ivan Ricardo Cortes Gómez  
Auxiliar Administrativo grado 07  
Secretaría General